

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN disponerán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADELANTADO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

Circular núm. 1.999.

Ordenación de la campaña aceitera 1947-48

(Conclusión).

Art. 29. El precio de venta para los almacenistas de origen, puesta la mercancía sobre vagón origen o sobre muelle, con envases del propio vendedor, será de 792 pesetas los 100 kilogramos de aceite fino y 722 pesetas los 100 kilogramos de aceite corriente, en las condiciones del párrafo primero del artículo 17.

Cada almacenista ingresará en el Sindicato del Olivo la cantidad de 17 pesetas por cada 100 kilogramos de aceite movilizado por el mismo, que exceda del doble de la capacidad de almacenamiento que le haya sido fijada. Al final de la campaña, el Sindicato procederá a liquidar ese fondo, abonando a cada almacenista una cantidad de 15 pesetas, como máximo por cada 100 kilogramos de aceite que hubiese almacenado, siempre que no exceda del doble de su capacidad de almacenamiento.

Los aceites que se produzcan en Alcañiz y su Zona, de calidad fina, tendrán como precio de venta para los almacenistas de origen, en las condiciones expresadas, el de 862 pesetas los 100 kilogramos.

Los almacenistas de origen que expidan aceite por vía marítima podrán cargar en factura, en concepto de gasto de colocación de bidones llenos de muelle a bordo, incluidos los gastos por traslado de bidón vacío de bordo a muelle, el retorno de los envases, la cantidad de 5 pesetas por 100 kilogramos.

Los almacenistas de destino que reciban aceite por vía marítima podrán cargar en sus liquidaciones de precio efectivo 5 pesetas por 100 kilogramos, en concepto de gastos de descarga de bidón lleno desde bordo a muelle, incluidos los de carga de bidón vacío desde muelle a bordo, para retorno de los envases.

Art. 30. En las provincias carentes de aceite, los precios a percibir por los almacenistas distribuidores y minoristas serán propuestos

a la Comisaría General, para su aprobación por las Juntas Provinciales de Precios, con arreglo a lo dispuesto en la Circular número 511 de la Comisaría General, teniendo en cuenta para ello que los márgenes de los mayoristas de destino y detallistas no podrán exceder de 35 pesetas por 100 kilogramos y de 25 pesetas por 100 litros, respectivamente, bien entendido que en el margen de mayorista distribuidor están incluidos los acarreo desde estación a su almacén, y en el del detallista, desde almacén a su domicilio, siempre y cuando que estos acarreo se efectúen dentro de la misma localidad.

Art. 31. En las provincias productoras con superávit, el precio a percibir por los mayoristas en los suministros que efectúen a detallistas de la propia provincia será el establecido en el artículo 26, incrementado en 5 pesetas los 100 kilogramos, cuando el detallista radique en la misma localidad que el almacenista y éste le sitúe a aquél el aceite en su domicilio, y aquél precio incrementado en los gastos de transportes a la localidad del minorista, cuando éste no radique en la misma plaza del mayorista.

Sobre estos precios se cargará el margen de detallista, cuyo límite está señalado en el artículo anterior.

Cuando los almacenistas de destino no hayan recibido órdenes de distribución del aceite que tengan almacenado, y el almacenamiento de cada partida, desde la fecha de su financiación, se prolongue por tiempo superior a un trimestre natural, podrán cargar en las liquidaciones de precio efectivo, por concepto de gastos de inmovilización, la parte correspondiente a un 6 por 100 anual. Las partidas de aceite que tengan salida de almacén, para cumplimiento de los cupos, se considerarán siempre, a los efectos de tales liquidaciones, como pertenecientes a los almacenamientos más antiguos, de forma que las existencias restantes en almacén se atribuyan siempre a las entradas más recientes.

Art. 32. En las provincias productoras con déficit se aplicará lo dispuesto en el artículo 30 para el aceite importado de otra provincia, y lo dispuesto en el artículo 31, para el producido y consumido en la misma provincia, calculando, por tanto,

para hacer las propuestas de precio oficial, una media ponderada, según precedencias del artículo.

c) Reserva de productores

Art. 33. El Sindicato Vertical del Olivo, por delegación de la Comisaría, se hará cargo de la concesión de la reserva a los productores olivareros, almazareros y obreros.

Tendrán derecho a reserva como productores:

a) Los propietarios de olivar, cuando efectivamente justifiquen haber formulado la declaración de elementos de producción y cosecha entregada, conforme a lo indicado en el artículo 8.º, sin que la reserva pueda sobrepasar a la cantidad de aceite a producir.

b) Los arrendatarios en las mismas circunstancias, así como los aparceros.

c) Los obreros adscritos a las explotaciones olivareras y agrícolas de los productores mencionados en los apartados a) y b), siempre que éstas radiquen en el mismo término municipal en que tengan sus olivares o en alguno de los limitrofes, sin que la reserva correspondiente por este concepto pueda sobrepasar de la cantidad de aceite a producir por el propietario o cosechero de que se trate.

d) Todos los cosecheros tendrán derecho a reserva para obreros eventuales empleados en las explotaciones olivareras y agrícolas, siempre que radiquen las mismas en el término municipal en que tienen sus olivares o en alguno de los limitrofes, con arreglo a la siguiente escala:

Explotaciones de riego y campiña, dos kilogramos por hectárea.

Explotaciones de inferior calidad, un kilogramo por hectárea.

No tendrán derecho a reserva para obreros fijos y familiares de éstos, los cultivadores con extensiones inferiores a 25 hectáreas, y se tendrá en cuenta para dicha concesión que el número de obreros no podrá ser superior a uno por cada 25 hectáreas.

d) Los dueños o arrendatarios de almazaras tendrán derecho a reserva de aceite para sí y sus familiares, así como para sus obreros fijos.

La reserva de aceite que pueda corresponder a los cosecheros (propietarios, arrendatarios y aparceros) dueños o arrendatarios de almaza-

ras, obreros fijos de éstas y de las explotaciones olivareras y agrícolas, así como a los familiares de los cosecheros y obreros fijos de las explotaciones de los mismos, según las normas que al efecto se dicten, se hará efectiva previo corte de los cupones correspondientes de racionamiento de las cartillas de los titulares de la reserva. La cuantía total de dicha reserva será de 22 kilogramos por persona y año.

La reserva que pueda corresponder para obreros eventuales, de conformidad con la escala establecida en el presente artículo, se hará efectiva sin el requisito del corte de los cupones.

Dicha Comisaría, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, dará las instrucciones oportunas sobre mecánica a seguir para la obtención de la reserva, así como para la realización del corte de cupones.

H) REFINACION DE ACEITES DE OLIVA

Art. 34. Los aceites de acidez superior a cinco grados deberán refinarse previa autorización y toma de muestras por la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes correspondiente. Los aceites de oliva refinados que se obtengan quedarán a disposición de la Comisaría General para cubrir con esta calidad las atenciones que se estimen oportunas.

Los aceites de oliva refinables deberán ser adquiridos exclusivamente por los industriales refinadores debidamente autorizados.

Art. 35. Las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, una vez analizadas las muestras de aceites a refinar, establecerán el rendimiento en aceite refinado y ácidos grasos de pastas de refinación que deban obtenerse de cada partida, aplicando las fórmulas siguientes por 100 kilogramos de aceite, una vez descontadas humedad e impurezas.

Acetate refinado: 100—2.ª, siendo «a» la acidez del aceite expresada en porcentaje de ácido oleico libre.

Ácidos grasos de pastas de refinación: 2.ª, en las mismas condiciones.

Art. 36. Los refinadores de aceite presentarán declaraciones juradas del movimiento comercial del artículo, cerradas el último día de cada mes, en los cinco primeros

días del mes siguiente, a la Comisaría de Recursos de su Zona o a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, así como a la Inspección de Recursos, caso de radicar en provincias en que existan, empleando a tal efecto los modelos establecidos.

I) REGIMEN DE ENVASES

Art. 37. Los almacenistas de origen están obligados a facilitar los envases para retirar el aceite de los productores. Igualmente tienen la obligación de facilitarles para envasado de los cupos concedidos a provincias y demás organismos o entidades beneficiarias.

En las ventas para consumo se autorizará a los almacenistas de origen para percibir en depósito como garantía de la devolución y del pago de los alquileres, una peseta cincuenta céntimos por kilogramo de aceite. Este depósito puede ser en metálico o consistir en el aval de un Banco, a elección del receptor del aceite, y se irá saldando a medida que se vayan devolviendo los envases.

La pérdida de envases será siempre a cuenta del beneficiario de los cupos.

Art. 38. Los almacenistas de destino y los organismos receptores vienen obligados a devolver los envases, poniéndoles en estación o muelle más próximo a su residencia, facturados a porte pagado, hasta estación o muelle de salida del aceite, en un plazo de treinta días, contados desde la recepción de la mercancía, a partir de cuyo término, si no lo hubiesen hecho, abonarán, en concepto de alquiler, medio céntimo por kilo y día de demora durante los treinta días siguientes, y un céntimo por día y kilo, los días que sobrepasen esta fecha, hasta agotar la totalidad del depósito.

El plazo de devolución de bidones para los territorios españoles de Ifni-Sahara será de tres meses.

El plazo fijado en el párrafo anterior para la devolución de los envases se considerará interrumpido cuando los remitentes interesados justifiquen haber situado los bidones en estación o puerto de embarque y haber hecho el pedido de material dentro del indicado plazo, sin que, por causas ajenas a la voluntad de los remitentes, haya podido llevarse a cabo la facturación o el embarque del bidonaje vacío.

Se admitirán como justificantes, a efectos de interrupción de dicho plazo, talón o documento de ferrocarril, certificación de la Junta de Obras del Puerto, así como certificado de la Delegación Provincial o Local de Abastecimientos, acreditativo de haberse situado los bidones en estación o muelle y haberse solicitado el material o embarque correspondiente.

Los almacenistas de destino, para justificar en las liquidaciones de precio efectivo el importe de la devolución de bidones vacíos, podrán extender ellos mismos un documento en que conste el número de aquéllos, la estación de origen y la estación de destino, el importe del transporte y la fecha del mismo, con objeto de que el funcionario correspondiente de la Compañía de Ferrocarriles, en el acto de extender el talón, pueda autorizar dicho documento con el sello de la estación.

Art. 39. Los almacenistas de destino y Organismos beneficiarios

de cupos de aceite que, transcurridos tres meses desde la recepción del artículo, no hayan procedido a la devolución de bidones, serán sancionados por la Comisaría General, con el pago de dos céntimos de peseta por kilo y día de demora que rebasé de los tres meses.

Art. 40. Los beneficiarios de cupos de aceite, para cuyo transporte utilicen sus propios envases, tendrán derecho a percibir de los almacenistas de origen una bonificación en el precio de dos pesetas por 100 kilogramos, a exigir el depósito de garantía de devolución y a percibir los alquileres correspondientes en la misma forma que se ha determinado para los envases de los almacenistas de origen.

El incumplimiento por parte de los almacenistas, tanto de origen como de destino, respecto a la devolución de los envases, podrá ser sancionado por la Comisaría General con la retirada de cupos por el tiempo que se acuerde en cada caso.

Art. 41. Los Organismos y las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias cuyos almacenistas hayan de devolver envases, solicitarán los medios de transporte con toda urgencia, y en caso de notorio retraso, comunicarán por teléfono a la Sección de Transportes de la Comisaría General, los datos de sus peticiones de vagones o cabinas en barcos, según sea el transporte.

J) Impuesto y canon

Art. 42. Los impuestos sobre aceite, locales o provinciales, legalmente establecidos, no pueden incrementarse a los precios fijados por la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, de fecha 20 de septiembre de 1947, siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumo podrán cargarse al precio de venta al público que se forme, según lo establecido en el artículo 18 de dicha Orden conjunta y en los artículos 30, 31 y 32 de esta Circular.

Art. 43. El canon de 0'01 pesetas que establece el artículo 19 de la Orden conjunta citada, deberá ser ingresado por los compradores de aceite de oliva y de orujo, turbios y borras, por cuenta de los vendedores, en cualquiera de los Bancos autorizados al efecto por la Comisaría General, a nombre de la «Delegación de la Comisaría General de Abastecimientos en el Sindicato del Olivo». — «Cuenta de canon», con cuyo resguardo acreditativo de su ingreso y el cumplimiento de los demás requisitos prevenidos podrán recoger las guías para retirar los aceites de los almacenes o fábricas.

Las solicitudes de guías para movilizar el aceite que exceda del doble de las cantidades de almacenamiento a que se hace referencia en el artículo 13, deberán ir acompañadas de una garantía bancaria a favor del Sindicato Vertical del Olivo por un plazo que terminará como máximo el día 15 de noviembre de 1948, que cubra la cantidad de 17 pesetas por 100 kilogramos de aceite. Esta garantía podrá cancelarse mediante liquidación parcial o bien al final de la campaña.

Art. 44. Las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría General de Abastecimientos, en el Sindicato Vertical del Olivo, confeccionarán durante la pri-

mera quincena de noviembre el presupuesto de gastos que, de acuerdo con el artículo 19 de la Orden conjunta indicada, deben ser cubiertos con el canon.

K) Disposiciones finales.

Art. 45. Los Delegados de Abastecimientos y Transportes de las provincias autónomas propondrán a dicha Comisaría en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado», la legislación oleícola especial que consideren necesaria para el desarrollo de la campaña aceitera en la provincia de su jurisdicción, si bien habrán de respetarse en todas ellas las normas generales contenidas en la presente, y en especial la intervención total de la aceituna y aceite que se produzcan, sin que, por ningún concepto, puedan dejarse a los productores cupos de libre disposición.

Art. 46. Esta Circular se considerará en vigor a partir del 4 de noviembre de 1947, y deroga a la número 603 de la Comisaría General y demás disposiciones que se opongan a su contenido.

L) Sanciones.

Art. 47. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado con arreglo a la Ley de Tasas de 30 de septiembre de 1940, a lo previsto en la Circular de la Comisaría General número 467, según la naturaleza y circunstancias de la infracción, sin perjuicio de las demás responsabilidades de tipo penal que correspondan exigir legalmente.

Burgos 10 de noviembre de 1947.
—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura Provincial de Burgos

Instrucciones sobre la entrega de cupos forzosos.

Habiéndose recibido algunas reclamaciones contra los cupos forzosos señalados, las cuales no han sido contestadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Circular número 628 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y del apartado f) de la de esta Jefatura, fecha 27 de julio último, ha de entenderse que dichos cupos forzosos son firmes.

Como lo anteriormente expuesto ha podido dar lugar a que los recurrentes no hayan realizado hasta el

momento sus entregas, en espera de conocer el resultado sobre el recurso interpuesto, se les advierte por medio de la presente Circular la obligación que tienen de entregar las cantidades máximas a cuenta de los cupos que les han sido señalados, en evitación de las sanciones que en otro caso habrían de serles exigidas, pues pasado el día 30 de los corrientes se aplicarán con el máximo rigor a los que se hallen en descubierto.

Por la Inspección Provincial de esta Jefatura se dará comienzo, en plazo breve, a la revisión y rectificación de declaraciones (modelo C-1) operación que se realizará en todos los Municipios de la provincia, y la que dará lugar a un reajuste de los cupos individuales de los distintos productos intervenidos por este Servicio, siendo indispensable para su realización que los productores hayan hecho entrega en los almacenes correspondientes de la totalidad de los sobrantes.

Burgos 14 de noviembre de 1947.
—El Jefe Provincial.

Anuncios Particulares

Junta vecinal de Huerta de Abajo.

Habiendo quedado desierta la subasta de 95 pinos secos maderables y 50 estéreos de leña de sus copas, del monte «Sierra Campiña» de la pertenencia de Tolbaños de Abajo y de este pueblo, se anuncia para nueva subasta, el día 16 de diciembre próximo, a las diez, bajo el tipo de tasación de 9.725 pesetas.

Huerta de Abajo 15 de noviembre de 1947.—El Presidente, Dionisio Gutiérrez.

En Revilla del Campo está recogida una vaca negra, cerrada, con una cinta roja en el lomo y marcada con tijera en el cuadrillo derecho.

Su dueño puede pasar a recogerla previo pago de gastos.

Revilla del Campo 17 de noviembre de 1947.—El Alcalde, Julián Gil.

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAÍN CALVO, 18 - TELÉFONO, 311

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

Capital desembolsado 207.488.000,— Ptas.
Reservas 178.576.639,60 »

SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24 (EDIFICIO DE SU PROPIEDAD)

CAJA DE AHORROS

LIBRETAS ORDINARIAS A LA VISTA 2 POR 100

SUCURSALES EN LA PROVINCIA: Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Villadiego y Villarcayo.